

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Siete (07) de Octubre del año dos mil veinte (2020).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2020 - 00361.

Los señores MARÍA ELIZABETH PIRAZAN PEÑA y EDGAR AUGUSTO ALARCON GÓMEZ, mayores de edad y de ésta vecindad, actuando en causa propia por ser abogados en ejercicio, presentaron demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO en contra del señor ÁLVARO MIGUEL HURTADO ESPINOSA, igualmente mayor de edad y de esta misma vecindad, para que previo el trámite del proceso VERBAL se hicieran las siguientes,

DECLARACIONES Y CONDENAS:

Se declare legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes aquí demandantes como arrendadores, y demandado como arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la CALLE 51 No. 13 - 29 de ésta ciudad capital, alinderado en la forma indicada en el documento contentivo del contrato de arrendamiento aportado y en el libelo demandatorio.-

Que como consecuencia de lo anterior se decrete la restitución del referido inmueble de la parte demandada a favor de la parte demandante.-

Se invocó como causal de restitución, la Falta de Pago de los cánones de arrendamiento que se relacionan en el numeral quinto (5º) del acápite de hechos.-

ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante proveído calendarado once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020) admitió la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo y correrle traslado por el término legal de Veinte (20) días para excepcionar (folio 16 - 1).-

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

El 19 de agosto del año 2020 se efectuó la diligencia de notificación electrónica del auto admisorio de demanda al demandado ÁLVARO MIGUEL HURTADO ESPINOSA, mediante la remisión del auto admisorio de demanda al correo electrónico aportado por la parte actora, esto es, a la dirección electrónica alvaro_hurtado@outlook.com, según se desprende de las documentales aportadas al expediente, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones reclamadas por la parte actora,

tampoco dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 384, numeral 4°, incisos 1° y 2° del Código General del Proceso.-

PRUEBAS:

Para ese fin, se cuenta con el documento contentivo del Contrato de Arrendamiento celebrado por las partes y las demás piezas procesales que conforme a derecho obran en el expediente.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Se le pondrá fin a la instancia con sentencia de mérito habida consideración que se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no se observa incursión en causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado por el Juzgado.-

Dispone el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso:

“Ausencia de Oposición a la Demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, siendo ésta la situación presentada en el caso sub-lite, toda vez que la parte demandada luego de notificada en legal forma del auto de apremio, dentro del término de traslado no se opuso a las pretensiones de la demandada, tampoco dio cumplimiento a la carga exigida por el numeral 4° del artículo 384 del código en cita.-

De otra parte, los documentos allegados como base de la presente acción no fueron tachados ni redargüidos de falsos, por lo que se procederá a proferir la sentencia que en derecho corresponda.-

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los aquí demandantes MARÍA ELIZABETH PIRAZAN PEÑA y EDGAR AUGUSTO ALARCON GÓMEZ como arrendadores y el demandado ÁLVARO MIGUEL HURTADO ESPINOSA como arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la CALLE 51 No. 13 – 29 de ésta ciudad, cuyos linderos aparecen en el libelo demandatorio.-

2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la restitución del referido inmueble a favor de la parte demandante, para tal fin se comisiona con las facultades de ley a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva de ésta ciudad, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso, acorde a lo dispuesto por el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-10 de fecha 09 de marzo del 2017 del C. S. de la J., el Concepto

No. 78643 de 2017 de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, el Acuerdo 735 de fecha 09 de Enero del 2019, emitido por el Consejo de Bogotá y Ley 2030 del 27 de julio de 2020.-

Dentro de las facultades conferidas, se le confiere al comisionado la facultad de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.-

3. Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4'200.000. Tásense.-

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 046, hoy 08 de octubre de 2020. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

**OSCAR LEONARDO ROMERO BARRENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42f364a19053cf5e8302fad2ec1fbf222b0b3f664a4c90374e69d2d51db131ea

Documento generado en 07/10/2020 11:14:20 a.m.